



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
Radicación:	2017-0467
Demandante:	COMDISOL.
Demandado:	VICTOR YESID RAMIREZ Y OTRO.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare, en providencia de fecha 30 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN.
Radicación:	2017-0829
Demandante:	EDDY AMARO RIVAS Y OTROS.
Causante:	OLIVIO RIVAS (QEPD).

Con ocasión al cumplimiento de la carga impuesta a la parte demandante en auto de fecha 22 de noviembre de 2022, en la cual se conminó para que aportara los documentos requeridos por la Dirección de Impuestos y Aduanas - DIAN.

Por Secretaría líbrese oficio dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas – DIAN – con copia al apoderado de la parte demandante, anexando los documentos requeridos mediante comunicación del 30 de noviembre de 2022 que obran en el expediente.

Conmíñese a la parte demandante para que con la expedición de los oficios antes ordenados se sirva prestar colaboración ante la DIAN para poder obtener el paz y salvo de dicha entidad y poder seguir adelante con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2018-0175
Demandante:	NOLBERTO REINA.
Demandado:	ENRIQUE BÁEZ MORALES Y OTRA.

Con ocasión a la solicitud del apoderado de la parte demandante ACLARARLE que la orden de aprehensión del vehículo objeto de inmovilización, se ordenó en auto de fecha 20 de noviembre de 2018, medida que fue comunicada a la Policía Nacional en oficio civil 1762 de del 29 de noviembre de 2018, por lo anterior el Despacho rechazará la medida de secuestro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2019-0752
Demandante:	ALIETH MENDOZA RUIZ.
Demandado:	JUAN CARLOS DÍAZ BELTRÁN.

Correr traslado en el término de (3) días a la parte demandante del recurso de reposición conforme Art. 319 C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2020-0362
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	LUIS ALFREDO PADILLA MESA.

Por medio de memorial de fecha 19 de enero de 2023, la apoderada general de Microactivos S.A.S., GETSY AMAR GIL RIVAS allega poder conferido al ABOGADO CRISTHIAN MAURICIO FRANCO SANABRIA portador de la T.P. 363.316, razón por la cual el Despacho le reconoce Personería Jurídica al mentado profesional, para la representación judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Previo a resolver la solicitud de terminación, el Despacho REQUERIRÁ al apoderado de la parte demandante para que en el término de (30) días aporte poder con la facultad de recibir o en su defecto la solicitud este coadyuvada por el representante legal de MICROACTIVOS S.A.S., lo anterior a lo dispuesto en el Art.461 C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	REIVINDICATORIO.
Radicación:	2020-0472
Demandante:	ROSANGELA BARRETO ALFONSO.
Demandado:	JULIO LEAN ALFONSO Y OTROS.

Poner en conocimiento a las partes la respuesta de la Alcaldía Municipal de Villanueva - Casanare, prueba de oficio decretada por parte del Despacho en audiencia llevada a cabo el día 09 de marzo de 2022.

Por medio de memorial de fecha 20 de febrero de 2023, el demandado JULIO LEAN ALFONSO allega poder conferido al CARLOS DAVID CUESTA BRISEÑO portador de la T.P. 300.411 del C.S.J.

Se hace necesario reconocerle personería jurídica al mentado profesional y señalar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia que trata el Art 392 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO. SEÑALAR el día **cuatro (04) de mayo de 2023, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am)**, para efectos de realizar la continuación de la audiencia que trata el Art. 392 C.G.P., ibídem, advirtiendo a las partes que la misma se realizará de manera virtual.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

SEGUNDO. Por Secretaria póngase en conocimiento a las partes la respuesta de la alcaldía de Villanueva – Casanare visible en folios 101 al 106 del expediente.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS DAVID CUESTA BRISEÑO, portador de la T.P. 300.411 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderado del demandado JULIO LEAN ALFONSO, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO – SIMULACIÓN
Radicación:	2020-0664
Demandante:	PASTOS Y LEGUMINOSAS S.A.
Demandado:	LUCILA NOSSA DE RIVEROS Y OTRO.

CONSIDERACIONES

Mediante correo electrónico calendado 27 de febrero de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante solicita el aplazamiento de la audiencia prevista para el día 23 de marzo de 2023, manifiesta el profesional que tiene una audiencia para la misma fecha ante el Consejo Seccional de la Judicatura.

Sin embargo, el día 09 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante presenta renuncia al poder, la cual fue comunicada a la parte demandante el día 7 de marzo de 2023 de lo anterior al tenor de lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P. a la fecha de la presente providencia tendría vigencia, mas no para la fecha en la que se ha de celebrar la audiencia, razón por la cual no se atenderá la solicitud de aplazamiento de la misma.

Por lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la solicitud de aplazamiento de la audiencia prevista para el día 23 de marzo de 2023, por las razones expuestas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Darles Arosa Castro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2021-0119
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA
Demandado:	ORLANDO VESGA NIÑO

CONSIDERACIONES

En razón al memorial de fecha 18 de enero del 2023, del Comitente Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare, en el cual solicitan la devolución del Despacho Comisorio en cuanto no es necesario realizar la diligencia objeto de la comisión, por lo anterior se ordenará la devolución del Despacho comisorio sin diligenciar.

Por lo anterior el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR por Secretaria la devolución del Despacho Comisorio sin diligenciar por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2021-0379
Incidente Desacato	
Demandante:	MOLINA FLORHUILA
Demandado:	COAGRILLANOS S.A.S.

Correr traslado a las partes por el termino de (3) días de la respuesta del incidente que allega al expediente MARPIM S.A.S, una vez vencido el termino ingrese al Despacho para señalar fecha para resolver el incidente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-0523
Demandante:	COMFACASANARE
Demandado:	MARIO ALBERTO RAMOS LOZANO

Con ocasión a lo manifestado por el Curador Ad Litem YAMID BAYONA TARAZONA donde indica que actualmente funge como defensor en más de cinco procesos, y siendo esto causal justa para relevarlo conforme Art. 48 numeral séptimo C.G.P., se procederá en tal sentido y en consecuencia se nombrará un profesional del derecho que representa los intereses del demandado.

Por lo anterior el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO. RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem al abogado YAMID BAYONA TARAZONA *por lo expuesto en la parte motiva*.

SEGUNDO: NOMBRAR como *Curador ad-litem* al abogado ÁNGEL YADIR TOVAR que represente al demandado MARIO ALBERTO RAMOS LOZANO.

TERCERO: POR SECRETARÍA, realícese las gestiones necesarias para la notificación personal al abogado nombrado en el cual deberá enviársele al correo electrónico¹ adjuntando copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda, anexos y de esta providencia.

Advirtiéndole que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° del Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá surtida una vez haya transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación por correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación. De igual manera informarle que el nombramiento es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

¹ tovaryadir1@gmail.com



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0059
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	LEIDY LILIANA RODRÍGUEZ REYES

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por **PAGO**, radicada por el demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA en contra de LEIDY LILIANA RODRÍGUEZ REYES, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El demandante, en escrito recibido el 13 de marzo de 2023, solicita la terminación del proceso por pago parcial de las cuotas en mora, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el la parte ejecutante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA promovido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en contra de LEIDY LILIANA RODRÍGUEZ REYES, por pago parcial de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez la parte demandada realizó el pago parcial de las cuotas en mora.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2022-0613
Demandante:	LISBEISY HELENA HERRERA VANEGAS
Demandado:	LEANDRO ROLDAN GALINDO

CONSIDERACIONES

Frente al control de legalidad que hace la apoderada de la demandante solicitando dejar sin valor y efecto el auto que rechaza la demanda, el Despacho no avizora actuación contraria a derecho para dejar sin valor y efecto la providencia.

Ahora transcurrido el termino para impugnar el auto que rechaza la demanda, sin que la parte interesada recurriera la decisión, de conformidad con el Art. 318 del C.G.P., la misma quedo en firme.

Por lo anterior el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de dejar sin valor y efecto el auto de fecha 17 de enero de 2023 por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2022-0661
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	NUMAEL MORENO CHAPARRO

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a corregir el auto por la cual se libró mandamiento de pago, de fecha veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022), lo anterior en los términos previstos en el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corrijase en su parte resolutive numeral primero del auto de fecha veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022), el cual quedara así:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de NUMAEL MORENO CHAPARRO y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1°. Por la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 15.333.200)**, por concepto de capital representado en el titulo base de ejecución Pagaré 456071972.

1.1 Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL, autorizada por la superintendencia financiera, desde el 22 de enero del 2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	GARANTÍA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO
Radicación:	2022-0737
Demandante:	FINANZAUTO S.A.
Demandado:	LUIS ALEJANDRO SANABRIA CALLEJAS Y OTRO

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito recibido el 27 de febrero de 2023 solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de la orden de aprehensión, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante FINANZAUTO S.A., y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminará el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso PAGO DIRECTO GARANTÍA MOBILIARIA promovido por apoderado de FINANZAUTO S.A., en contra de LUIS ALEJANDRO SANABRIA CALLEJAS y WILSON SABOGAL ACOSTA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SE ORDENA el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo automotor de WDS - 105, marca FORD, línea RANGER, modelo 2020, color Blanco, de propiedad de los demandados LUIS ALEJANDRO SANABRIA CALLEJAS y WILSON SABOGAL ACOSTA.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes a los correos de la policía nacional mevil.sijingucuri@policia.gov.co; mevil.sijin@policia.gov.co; mebog.sijin-i2a@policia.gov.co.

TERCERO: Surtidas las diligencias anteriores, ARCHÍVESE el proceso no sin antes dejar las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, quince (15) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL - RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
Radicación:	2022-0748
Demandante:	LINA INES CUENCA ESQUIVEL Y OTROS
Demandado:	JOSÉ QUERUBIN GAMBA Y OTROS.

CONSIDERACIONES

LINA INES CUENCA ESQUIVEL, ANDRÉS FELIPE GARCIA HENAO y MGC (Menor de edad), radicó demanda verbal de menor cuantía en contra de JOSE QUERUBIN GAMBA, ELENA TORRES RAMOS, MARIA ELVINIA TORRES RAMOS y JOSE ALVEIRO BONILLA MENDEZ.

Mediante providencia calendada treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), este despacho judicial admitió la demanda, haciendo los demás ordenamientos de Ley.

Mediante memorial calendado 20 de febrero de 2023, la apoderada de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda.

El sustento jurídico de la petición encuentra asidero en el artículo 92 del C.G.P. el cual establece:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. **El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas** y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Negritas y subrayas fuera del texto)

Previo a la decisión de la solicitud se procedió a revisar el expediente a fin de corroborar la notificación de la parte pasiva, la práctica de las medidas cautelares y demás aspectos que puedan ser determinantes para la condena en costas.

Lo anterior con el expediente bajo examen se tiene que los demandados no han sido notificados personalmente, como tampoco por aviso, de lo anterior no existe constancia en el expediente, por consiguiente se accederá a la solicitud de la apoderada de la parte demandante.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el retiro de la demanda solicitado por la abogada Ivonne Maritza Lozada Rodríguez, como apoderada especial de los demandantes LINA INES CUENCA ESQUIVEL, ANDRÉS FELIPE GARCIA HENAO y MGC (Menor de edad).

SEGUNDO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: ARCHÍVESE, el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0045
Demandante:	ESMERALDA RUTH SANTAMARÍA MOSCOSO
Demandado:	MIGUEL ANGEL GALLEGO GUZMAN

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial ESMERALDA RUTH SANTAMARÍA MOSCOSO, radicó demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (LETRA DE CAMBIO), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de ESMERALDA RUTH SANTAMARÍA MOSCOSO y en contra de MIGUEL ANGEL GALLEGO GUZMAN, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE** (\$5.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en letra de cambio.
 - 1.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 24 de abril de 2018, hasta el 24 de abril de 2021, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 25 de abril de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. EMPLAZAR en la forma establecida en el art. 108 ibídem al demandado MIGUEL ANGEL GALLEGO GUZMAN, para que dentro el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca a recibir notificación del auto que libra mandamiento de pago de la presente demanda.

Si el emplazado no comparece se le designará curador *Ad-Litem*, con quien se surtirá la notificación del auto que libra mandamiento de pago y se continuará con el trámite establecido.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS EDILSON GARCIA SANCHEZ, portador de la T.P. 346782 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
Radicación:	2023-0046
Demandante:	EDWIN JULIAN ROA DUEÑAS
Demandado:	JUAN VICENTE MOJICA APARICIO Y OTROS.

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente VEBAL SUMARIO – PERTENENCIA, incoada a nombre propio por EDWIN JULIAN ROA DUEÑAS en contra de JUAN VICENTE MOJICA APARICIO, ANA ELVIA PARDO PEÑA y PERSONAS INDETERMINADAS observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Se adjunta providencia del Juzgado de Familia del Circuito de Monterrey – Casanare, sin que la misma se enuncie en las documentales de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda verbal sumaria de pertenencia, presentada por EDWIN JULIAN ROA DUEÑAS, a nombre propio en contra de JUAN VICENTE MOJICA APARICIO, ANA ELVIA PARDO PEÑA y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0076
Demandante:	FUNDACIÓN AMANECER
Demandado:	DIOSMEN DARIEN CARRANZA MEDINA.

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial FUNDACIÓN AMANECER, radicó subsanación de la demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (PAGARÉ), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de FUNDACIÓN AMANCECER y en contra de DIOSMEN DARIEN CARRANZA MEDINA, por las siguientes sumas:

1. Por la suma DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$263987), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota 12 de la obligación contenida en pagaré 9873893.
 - 1.1. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$280749) por concepto de intereses corrientes sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el día 20 de diciembre de 2021, hasta el día 20 de enero de 2022.
 - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 21 de enero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por la suma de DIEZ MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$10.200) por concepto del seguro de vida sobre la suma enunciada en el numeral 1.
2. Por la suma DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$271748), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota 13 de la obligación contenida en pagaré 9873893.
 - 2.1. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$272988) por concepto de intereses corrientes sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el día 21 de enero de 2022, hasta el día 20 de febrero de 2022.
 - 2.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 21 de febrero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

- 2.3. Por la suma de DIEZ MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$10.200) por concepto del seguro de vida sobre la suma enunciada en el numeral 2.
3. Por la suma DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$279737), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota 14 de la obligación contenida en pagaré 9873893.
- 3.1. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$264999) por concepto de intereses corrientes sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el día 21 de febrero de 2022, hasta el día 20 de marzo de 2022.
- 3.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el 21 de marzo de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 3.3. Por la suma de DIEZ MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$10.200) por concepto del seguro de vida sobre la suma enunciada en el numeral 3.
4. Por la suma DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$287962), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota 15 de la obligación contenida en pagaré 9873893.
- 4.1. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$256774) por concepto de intereses corrientes sobre la suma enunciada en el numeral 4, desde el día 21 de marzo de 2022, hasta el día 20 de abril de 2022.
- 4.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 4, desde el 21 de abril de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 4.3. Por la suma de DIEZ MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$10.200) por concepto del seguro de vida sobre la suma enunciada en el numeral 4.
5. Por la suma DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE. (\$296427), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota 16 de la obligación contenida en pagaré 9873893.
- 5.1. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$248309) por concepto de intereses corrientes sobre la suma enunciada en el numeral 5, desde el día 21 de abril de 2022, hasta el día 20 de mayo de 2022.
- 5.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 5, desde el 21 de mayo de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 5.3. Por la suma de DIEZ MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$10.200) por concepto del seguro de vida sobre la suma enunciada en el numeral 5.
6. Por la suma TRESCIENTOS CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$305142), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota 17 de la obligación contenida en pagaré 9873893.
- 6.1. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$239594), por concepto de intereses corrientes sobre la suma enunciada en el numeral 6, desde el día 21 de mayo de 2022, hasta el día 20 de junio de 2022.

- 6.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 6, desde el 21 de junio de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 6.3. Por la suma de DIEZ MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$10.200) por concepto del seguro de vida sobre la suma enunciada en el numeral 6.
7. Por la suma TRESCIENTOS CATORCE MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE. (\$314114), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota 18 de la obligación contenida en pagaré 9873893.
- 7.1. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE. (\$230622), por concepto de intereses corrientes sobre la suma enunciada en el numeral 7, desde el día 21 de junio de 2022, hasta el día 20 de julio de 2022.
- 7.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 7, desde el 21 de julio de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 7.3. Por la suma de DIEZ MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$10.200) por concepto del seguro de vida sobre la suma enunciada en el numeral 7.
8. Por la suma TRESCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$323349), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota 19 de la obligación contenida en pagaré 9873893.
- 8.1. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$221387), por concepto de intereses corrientes sobre la suma enunciada en el numeral 8, desde el día 21 de julio de 2022, hasta el día 20 de agosto de 2022.
- 8.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 8, desde el 21 de agosto de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 8.3. Por la suma de DIEZ MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$10.200) por concepto del seguro de vida sobre la suma enunciada en el numeral 8.
9. Por la suma TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$332855), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota 20 de la obligación contenida en pagaré 9873893.
- 9.1. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$211881), por concepto de intereses corrientes sobre la suma enunciada en el numeral 9, desde el día 21 de agosto de 2022, hasta el día 20 de septiembre de 2022.
- 9.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 9, desde el 21 de septiembre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 9.3. Por la suma de DIEZ MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$10.200) por concepto del seguro de vida sobre la suma enunciada en el numeral 9.
10. Por la suma TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$342641), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota 21 de la obligación contenida en pagaré 9873893.

- 10.1. Por la suma de DOSCIENTOS DOS MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$202095), por concepto de intereses corrientes sobre la suma enunciada en el numeral 10, desde el día 21 de septiembre de 2022, hasta el día 20 de octubre de 2022.
- 10.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 10, desde el 21 de octubre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 10.3. Por la suma de DIEZ MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$10.200) por concepto del seguro de vida sobre la suma enunciada en el numeral 10.
11. Por la suma TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. (\$352715), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota 22 de la obligación contenida en pagaré 9873893.
 - 11.1. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL VEINTIUN PESOS M/CTE (\$192021), por concepto de intereses corrientes sobre la suma enunciada en el numeral 11, desde el día 21 de octubre de 2022, hasta el día 20 de noviembre de 2022.
 - 11.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 11, desde el 21 de noviembre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 11.3. Por la suma de DIEZ MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$10.200) por concepto del seguro de vida sobre la suma enunciada en el numeral 11.
12. Por la suma TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$363085), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota 23 de la obligación contenida en pagaré 9873893.
 - 12.1. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL VEINTIUN PESOS M/CTE (\$192021), por concepto de intereses corrientes sobre la suma enunciada en el numeral 12, desde el día 21 de noviembre de 2022, hasta el día 20 de diciembre de 2022.
 - 12.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 12, desde el 21 de diciembre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 12.3. Por la suma de DIEZ MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$10.200) por concepto del seguro de vida sobre la suma enunciada en el numeral 12.
13. Por la suma TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$373760), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota 24 de la obligación contenida en pagaré 9873893.
 - 13.1. Por la suma de CIENTO SETENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$170976), por concepto de intereses corrientes sobre la suma enunciada en el numeral 13, desde el día 21 de diciembre de 2022, hasta el día 20 de enero de 2023.
 - 13.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 13, desde el 21 de enero de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 13.3. Por la suma de DIEZ MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$10.200) por concepto del seguro de vida sobre la suma enunciada en el numeral 13.

14. Por la suma CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$5.441.772), correspondiente al saldo de capital acelerado insoluto de la obligación contenida en pagaré 9873893.

14.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 14, desde el 9 de febrero de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

15. Por la suma CIENTO VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$122400), correspondiente al saldo de seguro de vida de la obligación contenida en pagaré 9873893.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado YAMID BAYONA TARAZONA, portador de la T.P. 144.053 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0122
Demandante:	CARLOS EDILSON GARCÍA SANCHEZ
Demandado:	MARTHA CECILIA ALFONSO PERALTA Y OTROS.

CONSIDERACIONES

A nombre propio CARLOS EDILSON GARCIA SANCHEZ, radicó demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (LETRA DE CAMBIO), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Según la Ley 1581 de 2012 numeral décimo (10) literal A, la información personal en los casos de que se requiera por orden judicial y evidenciando que la información que se necesita por parte del demandante se surtirá de manera negativa, en aras de dar celeridad al proceso; el Despacho accede a la solicitud de la parte demandante frente al requerimiento a la EPS SANITAS para que se sirva informar la dirección física y electrónica de MARTHA CECILIA ALFONSO PERALTA, así mismo se sirvan informan la empresa de vinculación laboral del señor MARTHA CECILIA ALFONSO PERALTA.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de CARLOS EDILSON GARCIA SANCHEZ y en contra de MARTHA CECILIA ALFONSO PERALTA Y RODRIGO ALEXIS RINCON VERGARA, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE** (\$30.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en letra de cambio.
 - 1.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 26 de septiembre de 2022, hasta el 26 de noviembre de 2022, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 27 de noviembre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante. Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Requerir a SANITAS E.P.S. para que en el término de cinco (5) días se sirva informar la dirección física y electrónica, así mismo se sirvan informar la empresa que realiza los aportes a seguridad social en salud del señor MARTHA CECILIA ALFONSO PERALTA identificado con C.C. 23.467.576.

Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, quince (15) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2023-0124
Demandante:	NELSON DAVID MORALES ROMERO
Demandado:	EDWIN ALEXANDER QUIÑONES LAGOS

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderada judicial NELSON DAVID MORALES ROMERO, radicó demanda EJECUTIVA MENOR CUANTÍA, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (LETRA DE CAMBIO), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de NELSON DAVID MORALES ROMERO y en contra de EDWIN ALEXANDER QUIÑONES LAGOS, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MILLONES VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE** (\$171.026.800), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en letra de cambio.
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 1 de septiembre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LIGIA CASTELLANOS CASTRO, portador de la T.P. 73808 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2023-0128
Demandante:	LIZETH MARITZA BONILLA RODRIGUEZ Y OTROS
Causante:	LUZ DARY RODRIGUEZ AMAYA

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda y sus anexos, reúne los requisitos que para el caso exige el Art. 82, 488 y s.s. del C.G. del P., así mismo teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, el ultimo domicilio de la causante, la competencia para conocer del presente proceso, radica en éste juzgado; en consecuencia, deberá admitirse y dársele el trámite de proceso LIQUIDATORIO.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante LUZ DARY RODRIGUEZ AMAYA fallecida el día 02 de febrero de 2022, en el municipio de Villanueva - Casanare; siendo Villanueva, Casanare, el último domicilio de la causante.

SEGUNDO: RECONÓZCASE a LIZETH MARITZA BONILLA RODRIGUEZ, KELY LORENA BENAVIDES RODRIGUEZ, ARISON ARBEY BERMUDEZ RODRIGUEZ e IVAN DARIO BONILLA RODRIGUEZ, como herederos de la causante debidamente demostrada su calidad, quienes acepta la herencia con beneficio de inventario (Num 4°, Art. 488 C.G. del P.).

TERCERO: CÍTESE Y EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en ésta SUCESIÓN, de acuerdo con lo establecido en el Art. 490 del C.G.P.; En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

POR SECRETARIA, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

Una vez sea efectuada la publicación de que trata el numeral anterior, se deberá remitir una comunicación al Registro Nacional de Apertura de Procesos de sucesión. (C.G.P., Art. 490 par. 1° y 2°).

CUARTO: DECLARAR la elaboración de inventarios y avalúos de los bienes del causante LUZ DARY RODRIGUEZ AMAYA.

QUINTO: Se **ORDENA** oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, informándole la apertura del proceso de sucesión del causante LUZ DARY RODRIGUEZ AMAYA.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO: Requerir a FUNDACIÓN AMANECER para que en el término de cinco (5) días se sirva informar de la existencia de cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea en el establecimiento financiero de la causante señora LUZ DARY RODRIGUEZ AMAYA, quien en vida se identificó con C.C. 21.181.830, así como los montos de cada uno de ellos en caso de existir.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE y téngase al doctor **FLAVIO ELICEO DIAZ REMICIO**, identificado con T.P. **348842**, como apoderado judicial de la parte demandante para los fines y efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0130
Demandante:	ELIDIA GUTIERREZ ALFONSO
Demandado:	GUSTAVO RUBIANO LOZANO

CONSIDERACIONES

Haciendo un estudio pormenorizado al libelo de la demanda observa el despacho que las pretensiones versan sobre seis (6) facturas de venta identificadas con los números No. 115957, 116293, 116294, 116507, 116665, 925413 anexas en copia simple con la demanda.

Al respecto tenemos que el artículo 422 del C.G.P. enuncia:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **y los demás documentos que señale la ley.**”

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Los títulos valores que se pretenden ejecutar por la demandante son facturas cambiarias dispuestas en los artículos 772 y siguientes del Código de comercio, en lo que respecta a los títulos previamente nombrados tenemos que el Despacho considera que los mismos no cumplen con las formalidades que exige el artículo 774 del estatuto comercial, que dispone:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia, establece:

“Luego, una interpretación finalista y teleológica de la norma en comento, lleva a concluir que la exigencia del mentado requisito (fecha de recibo de la factura, junto con el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla), se justifica en la medida en que es necesario tener certeza de que el acreedor ha conocido la factura y en qué momento lo ha hecho, pues es ese el referente que debe tenerse en cuenta para verificar si operó la aceptación de dicho título.”¹

Una vez revisadas las seis facturas de cambio que se presentan como base de la acción ejecutiva carecen de fecha de recibo de la factura, requisito indispensable para tener la Factura como título valor y las consecuencias jurídicas que ello conlleva, y que en aplicación de del inciso cuarto para el caso que nos ocupa no tendría la vocación de ser utilizado como base para la ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Villanueva, Casanare

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el mandamiento de pago dentro de la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.

TERCERO: Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

¹ Corte Suprema de Justicia, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, STC8968-2022, 13 de julio de 2022, Bogotá D.C.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2023-0132
Demandante:	YENNIFER DANIELA PACHONGO ANACONA
Demandado:	YEFERSON RINTA CARO

CONSIDERACIONES

Presentada demanda ejecutiva de alimentos por parte de YENNIFER DANIELA PACHONGO ANACONA, en representación de su menor la menor NDRP, en contra del señor YEFERSON RINTA CARO, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Acta de Conciliación), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de alimentos a favor de la menor NDRP representadas por YENNIFER DANIELA PACHONGO ANACONA, en contra del señor YEFERSON RINTA CARO, por las **Cuotas Alimentarias Adeudadas**, así:

1. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de septiembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2019
 - 2.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de octubre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019
 - 3.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de noviembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019

- 4.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de diciembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$159.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2020
 - 5.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de enero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
6. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$159.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020
 - 6.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de febrero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
7. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$159.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020
 - 7.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de marzo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
8. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$159.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2020
 - 8.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de abril de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
9. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$159.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020
 - 9.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de mayo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
10. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$159.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2020
 - 10.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de junio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
11. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$159.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2020
 - 11.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de julio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
12. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$159.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020
 - 12.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de agosto de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

13. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$159.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020.
- 13.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de septiembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
14. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$159.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020.
- 14.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de octubre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
15. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$159.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020.
- 15.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de noviembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
16. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$159.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020.
- 16.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de diciembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
17. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 164.565)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2021.
- 17.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de enero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
18. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 164.565)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2021.
- 18.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de febrero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
19. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 164.565)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2021.
- 19.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de marzo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
20. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 164.565)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2021.
- 20.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de abril de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

21. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 164.565)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2021.
 - 21.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de mayo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
22. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 164.565)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2021.
 - 22.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de junio de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
23. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 164.565)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2021.
 - 23.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de julio de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
24. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 164.565)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2021.
 - 24.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de agosto de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
25. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 164.565)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2021.
 - 25.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de septiembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
26. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 164.565)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2021.
 - 26.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de octubre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
27. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 164.565)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2021.
 - 27.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de noviembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
28. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 164.565)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2021.

- 28.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de diciembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 29. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 181.136) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2022.**
- 29.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de enero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 30. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 181.136) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2022.**
- 30.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de febrero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 31. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 181.136) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022.**
- 31.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de marzo de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 32. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 181.136) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022.**
- 32.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de abril de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 33. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 181.136) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022.**
- 33.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de mayo de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 34. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 181.136) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022.**
- 34.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de junio de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 35. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 181.136) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2022.**
- 35.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de julio de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 36. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 181.136) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2022.**
- 36.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de agosto de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

37. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 181.136)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2022.

37.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de septiembre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

38. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 181.136)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2022.

38.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de octubre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

39. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 181.136)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2022.

39.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de noviembre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

40. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 181.136)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2022.

40.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de diciembre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

41. Por la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 210.117)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2023.

41.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de enero de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de alimentos a favor de la menor NDRP representadas por YENNIFER DANIELA PACHONGO ANACONA, en contra del señor YEFERSON RINTA CARO, por concepto de **VESTUARIO**, así:

1. Por la suma de **CIENT MIL PESOS M/CTE (\$ 100.000)** correspondiente al vestuario del mes de 24 de diciembre de 2019.

1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 25 de diciembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **CIENT MIL PESOS M/CTE (\$ 100.000)** correspondiente al vestuario del mes de 31 de diciembre de 2019.

2.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 01 de enero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **CIENTO SEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 106.000)** correspondiente al vestuario del mes de 25 abril de 2020.

- 3.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 26 de abril de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **CIENTO SEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 106.000)** correspondiente al vestuario del mes de 24 de diciembre de 2020.
 - 4.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 25 de diciembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **CIENTO SEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 106.000)** correspondiente al vestuario del mes de 31 de diciembre de 2020.
 - 5.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 01 de enero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
6. Por la suma de **CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 109.710)** correspondiente al vestuario del mes de 25 abril de 2021.
 - 6.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 26 de abril de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
7. Por la suma de **CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 109.710)** correspondiente al vestuario del mes de 24 de diciembre de 2021.
 - 7.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 25 de diciembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
8. Por la suma de **CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 109.710)** correspondiente al vestuario del mes de 31 de diciembre de 2021.
 - 8.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 01 de enero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
9. Por la suma de **CIENTO TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 113.392)** correspondiente al vestuario del mes de 25 abril de 2022.
 - 9.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 26 de abril de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
10. Por la suma de **CIENTO TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 113.392)** correspondiente al vestuario del mes de 24 de diciembre de 2022.
 - 10.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 25 de diciembre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
11. Por la suma de **CIENTO TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 113.392)** correspondiente al vestuario del mes de 31 de diciembre de 2022.
 - 11.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 01 de enero de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

TERCERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de alimentos a favor de la menor NDRP representadas por YENNIFER DANIELA PACHONGO ANACONA, en contra del señor

YEFERSON RINTA CARO, por la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 210.117)** por concepto de cuotas alimentarias mensuales que se causen con posterioridad a la presente providencia con sus respectivos incrementos anuales, las cuales deberán ser consignadas a la orden del presente proceso dentro de los primeros cinco (5) días del mes.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente dirigido a SEGURIDAD HILTON SAS¹.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndole que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, las cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación, lo anterior en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P.

QUINTO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

¹ Calle 25 B BIS #73^a – 50, Bogotá. D.C.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	GARANTÍA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO
Radicación:	2023-0133
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado:	JHON ESNEIDER GARZÓN LÓPEZ

CONSIDERACIONES:

Observa el despacho que la presente solicitud cumple con los requisitos previstos en los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 y las disposiciones especiales del decreto 1835 de 2015, en consecuencia, se accederá a la solicitud suplicada.

Advierte el despacho que la solicitud para disponer el vehículo en los parqueaderos indicados por el solicitante, se torna improcedente toda vez que se ignora la ciudad en la cual se surtirá la aprehensión del rodante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de pago directo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. del vehículo automotor de Placas MFV - 517, marca Toyota, línea Fortuner, modelo 2013, color gris oscuro mica metálico, clase camioneta, chasis 8AJZX69G3D9200649, de propiedad de JHON ESNEIDER GARZÓN LÓPEZ, identificado con C.C. 1.121.890.629; para lo cual se oficiará a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN, para que se sirva inmovilizarlo y llevarlo a los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente insertando copia de la demanda para poner en conocimiento de la POLICÍA NACIONAL – SIJIN la ubicación de los parqueaderos de los que dispone el acreedor garantizado.

TERCERO. ADVIÉRTASELE a la POLICIA NACIONAL - SIJIN, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en cualquiera de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A., deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com, y a la dirección física carrera kilometro CRT Central del Norte Chía - Cundinamarca, **en su defecto informando a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.**

CUARTO. Cumplido lo anterior, ordenar al acreedor garantizado que informe de la entrega del vehículo, para librar los oficios que levanten la orden de aprehensión.

QUINTO. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015, la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado sin que sea admisible oposición alguna.

SEXTO: RECONOCER y tener a la abogada **ELISABETH CRUZ BULLA**, portadora de la T.P. 125.483 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO – RESOLUCIÓN CONTRATO
Radicación:	2023-0139
Demandante:	CARLOS HERNANDO MAHECHA DELGADILLO
Demandado:	DAVID JIMENEZ CALDERON Y OTRO.

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Con base en lo dispuesto por el artículo 61 del C.G.P. se deberá formular la demanda por todas las personas que en contrato de promesa de compraventa aparecen como promitentes compradores esto es los señores CARLOS HERNANDO MAHECHA DELGADILLO y MARLENY VALENO.
2. Hacer las correcciones o aclaraciones en los acápites de hechos y pretensiones de la demandada en lo que respecta a la omisión en la mención de la señora MARLENY VALENO.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Conminar a la parte demandante que de las correcciones, modificaciones o aclaraciones que se hagan a la demanda, se presente en un escrito debidamente integrado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda Verbal Sumario de resolución de contrato de promesa de compraventa, que formula a través de apoderado Judicial CARLOS HERNANDO MAHECHA DELGADILLO, en contra de DAVID JIMENEZ CALDERON y EDDY MEDINA BELLO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ANGEL YADIR TOVAR SEDANO, identificado con T.P. 367060 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL – DECLARACIÓN SOCIEDAD DE HECHO
Radicación:	2023-0140
Demandante:	HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
Demandado:	BELKIS ANDREA DELGADO PLAZAS

ANTECEDENTES:

Mediante apoderada judicial, HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO, presentó ante el juzgado Segundo municipal de Monterrey – Casanare, demanda de DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO en contra de BELKIS ANDREA DELGADO PLAZAS, el Despacho previamente mencionado en providencia de fecha 27 de enero de 2023 se declaró impedido para conocer del proceso, razón por la cual remitió la demanda y sus anexos a este Despacho.

Realizando el estudio de admisibilidad, encuentra el Despacho que la presente demanda será rechazada de plano en los términos del numeral 4° del artículo 20 del Código General del Proceso establece que es **competencia** de los jueces civiles del circuito en primera instancia¹, así:

“4. De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario. (...)”

Y por concordancia con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 28, Ibídem, la competencia correspondería a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Monterrey, Casanare, lo anterior teniendo en cuenta lo relatado en los hechos de la demanda, el proceso de la referencia debe ser rechazado por competencia y remitido al Juzgado respectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Villanueva, Casanare

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Una vez notificado y ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** la actuación surtida al JUZGADO PROMISCOU DE CIRCUITO DE MONTERREY (CASANARE).

TERCERO. Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, quince (15) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

¹ Corte Suprema de Justicia, AUTO. Ref. 11001-02-03-000-2011-01948-00, M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, 4 de octubre de 2011, Bogotá D.C.